. X11-1 C-279 1902 Sociedades de prora de Valencia Contestada

de Euro



Real Sociedad Económica

de

AMIGOS DEL PAÍS



JUNTA DIRECTIVA

1902-1903-1904

Director

Ilmo. Sr. D. Rafael del Nido

Vice-Director

D. León Esteban Molino

Censor

Exemo. Sr. D. Jesé del Prado

Vice-Censor

D. Pedro Villar

Tesarero

D. José Bamón Herrera

Vice-Tesorero

D. Manuel de la Faz Mosquera

Contador

D. Ramon Humaran

Vice-Contador

P. Manuel de Guindos

Secretario general

D. Alfredo Casabán

Vice-Secretario

D. Anacleto Giménes

Vice-Archivero

D. José de Campos

Meg n = 19

En nombre de mis compañeros y en el mio propio, tengo el gusto de poner en su conocimiento la posesión de la nueva Junta de esta Real Sociedad.

Al ofrecerle nuestros cargos, le reiteramos personal y oficialmente toda nuestra consideración.

Dios guarde à \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ muchos años.

Jaén \ \ \ \ \ \ de Enero de 1902.

El Director.

Acker to the

Se variand bularisalulul valenilanden de

Volenera



REAL SOCIEDAD ECONÓMICA de Amigos del País SEVILLA 3. de Conero de 1/02.

PARTICULAR Sor Secretario de la Sociedad Economica de Amigor del Caus de Malenaia. Muy For mio y distinguido compañoso; En el dia de aujer he tomado pormon del eargo de Secretario de esta Sociedad Convinica y plenamente convenciale de la conveniència de estrechar intimamente las relaciones entre las Sociedades hermanal, es mi primer acto participar a V. mi toma de pasesion, y mi proposito de intimar relaciones entre los Amigos del Paris a 'any abjete mugo a V. acepte me beun desse y le hage ennour de me beenomies. Si estima citil mi afesta le quidare muy reconocido si se sive ocuparme en avantos assentos se relacionen con el fomento de los intereses morales y materiales del Cours en general. Este seasion me proporciona el questo de africar a Vel testimo, nio de mi consideration como su Atto II. g. l. b. l. m. Alunca Samus Historia

boutestado el 12.

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS

DE

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1281010

Aug n = 25

En el dia de hoy he tomado posesión del cargo de Director de esta Real Sociedad, para el que fuí elegido el dia 8 de Diciembre último.

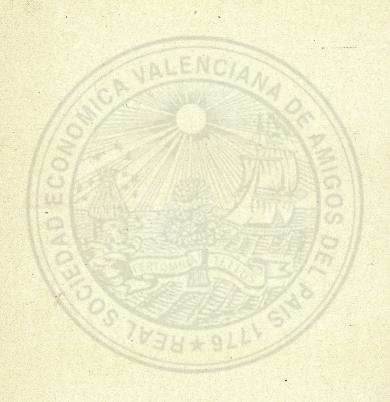
Al tener el gusto de comunicarlo á V. S., cábeme la satisfacción de ofrecerle mi decidida cooperación en todo lo que se refiera á los intereses generales del país, al propio tiempo que mi mas distinguida consideración personal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Las Palmas, 12 de Enero de 1902.

El Marquis de Guisla Ghiselin

St. Frendente Se la Locie Sad Economica, de annigo, del País de Valencia

May 66 El Director de la Real Sociedad Económica -4 JUN 0 2 Amigos del País. Badajoz. 190 Mayor ERMO2 de Director dela Societat Econo unica De amigog del Paij de Valencia" May Ir mis y distruguido Com patiero: he delmereder de du aten eion de dira enviarme el proyetto que en 1889 formularen les fremis de exapsidad, para la transformación del trupuesto De Consumos eau elfin dequelo conorean y extension by dres doing De esta Oberevais. fracing outrespatage de du affine sampanero St. q b. d. Mr. Mapuel fortune



Valencia Barcelona 30de Hoviembre de 1902.

Sociedad Industriales Mecánicos Calle Pelayo, 9, entresuelo

Secretaria

Fr. Pte de la Flad Commina de amigos del Tais

Ca unión, fomento, mejora y progreso de las industrias mecánicas y metalúrgicas nacionales hizo que se fundára esta Sociedad. El haber tenido que dedicar toda su atención, durante el tiempo que lleva de existencia, á la defensa de los ramos industriales que la integran, por haber visto su labor ó trabajo en entredicho con luchas estériles, le han privado de cumplir el deber que significa esta Comunicación. Apaciquadas aquéllas, y ya con liempo para llenar los allos fines para que fué creada, quiere darse á conocer relacionándose con las demás españolas que tiendan como ella al desarrollo de la cultura y del trabajo patrio para lo cual la Junta Directiva acordó se remita á las Asociaciones, Entidades y Corporaciones que puedan favorecerla con su trato, un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos de ella, acompañando á este envío material, la demostración moral, quizás más Paliosa, del saludo afectuoso de esta Directiva en nombre de todos los asociados y la oferla de compañerismo para cuanto procure el progreso general en todas sus manifestaciones, el fomento y defensa del trabajo nacional y de un modo especialísimo cuanto contribuya á la conservación y aumento de las industrias mecánicas y metalúrgicas que son base de otras muchas y auxiliar indispensable de no pocas otras.

Establecidas ya en esta Sociedad las Secciones de industriales Cerrajeros mecánicos, Fundidores en hierro, Fundidores en bronces, Carpinteros mecánicos, Caldereros en hierro y Caldereros en cobre y funcionando también la de Montepio nava accidentes, invalidez y vejez, asumiendo la Junta Directiva los deseos de todas ellas tiene el gusto de ofrecerle su local social, Pelayo, 9, entresuelo, y espera que correspondiendo á este acto se dignará comunicarse con ella mandándole cuanto publique y sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos, si los tudiere, para conocer en detalle sus propósitos y cooperar á ellos en la medida que lo permitan sus fuerzas.

El Presidente accidental, Emilio Riera.

Rey 113

MONTE-PIO

Sociedad de Industriales

MECÁNICOS

REGEAMENTO



BARCELONA

Tip. D. Casanovas, Hospital, 87

MONTE-PÍO

Sociedad de Industriales

MECÁNICOS

REGLAMENTO

BARCELONA

TIP. D. CASANOVAS, HOSPITAL, 87

1900



MONTE=PÍO

Sociedad de Industriales Mecánicos

REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO

Objeto de esta Sección

Artículo 1.º Esta Sección funcionará con autonomía dentro de la Sociedad de Industriales Mecánicos de Barcelona, pudiendo inscribirse en ella todos los socios que sean dueños, gerentes ó representantes de talleres.

Art. 2.º Esta Sección de Monte-pío tiene por objeto socorrer y amparar al obrero cuando no pueda trabajar á causa de lesiones recibidas en el trabajo ó por invalidez.

Art. 3.º Esta Sección responderá á los asociados de los accidentes que sufran sus operarios en el trabajo y de los inválidos, para lo cual se crean las

cuotas que establece este Reglamento.

TÍTULO IV

De los asociados

Art. 4.º Serán considerados socios fundadores todos los que se inscriban durante el primer mes de aprobados estos Reglamentos.

Transcurrida esta fecha, las casas que quieran inscribirse deberán solicitarlo á la Junta Directiva de esta Sección, la cual determinará de una manera equitativa la cuota de entrada como compensación á los dispendios y gastos que los fundadores tengan satisfechos y les corresponda pagar á los nuevos que pretendan ingresar.

Art. 5.º Podrán ser socios protectores todas aquellas personas, que siendo ó no socios hagan algún donativo para esta Sección.

TÍTULO III

De las obligaciones de los Socios

Art. 6.º Para la buena marcha de esta Sección, todos los socios inscritos en ella presentarán una lista completa de los operarios que trabajen en su taller ó talleres con espresión del nombre y apellidos, edad, domicilio, sección en qué trabajan y los años ó tiempo que lleven de trabajo en la casa.

Art. 7.º Así mismo notificarán con la perentoriedad posible las nuevas entradas que tengan en sus talleres, llenando al efecto boletines impresos, y mensualmente mandarán una nota de las bajas antes del día cinco del siguiente mes.

Art. 8.• Los asociados ocuparán con preferencia en sus talleres á los obreros procedentes de casas asociodas que se hallen sin trabajo.

TÍTULO VI

Del Gobierno de esta Sección

Art. 9.º El gobierno de esta Sección estará á cargo de una Junta compuesta de Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vice-secretario y un Vocal.

Art. 19. El cometido de cada uno de ellos será igual al consignada en los estatutos de la Sociedad

de Industriales Mecánicos, en lo que sean aplicables á los fines de esta Sección.

Art. 11. La Junta Directiva de esta Sección podrá nombrar el cuerpo facultativo necesario para la asistencia de los obreros y para que la asesore y represente en todos los casos y actos oficiales ó judiciales que pudieran presentarse.

Art. 12. Para el logro de los fines que persigue esta Sección, la Junta Directiva podrá nombrar las comisiones ó delegaciones que crea necesarias y los empleados estrictamente necesarios para su buen funcionamiento y digna y clara administración.

Los sueldos y gastos que ocasione la administración del Monte-pio irá á cargo de la Sección.

TÍTULO V

De las Juntas Generales

Art. 13. Para la celebración de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, se observarán las prescripciones de los Estatutos citados de la Sociedad de Industriales Mecánicos, presidiéndoles la Junta de esta Sección.

Art. 14. En las ordinarias se votarán los Vocales ó el vocal, que según los Estatutos citados, deben formar parte de la Junta Directiva de aquella Sociedad.

Art. 15. Estos cargos serán compatibles con los de la Junta de esta sección.

En esta Sección los asociados tendrán tantos votos como número de operarios tengan en su taller.

TÍTULO VI

De la recaudación de fondos

Art. 16. Para el sostenimiento de esta Sección ó Monte-pío todos los inscritos contribuirán con la cuota mensual de una peseta por operario.

Art. 17. Dado caso que con la cuota señalada en el artículo anterior no se pudiese hacer frente á las necesidades del Monte-pío, la Junta Directiva convocará Junta general para resolver.

Art. 18. Todos los fondos que se recauden pasarán á la caja general de esta Sección.

Art. 19. Las cantidades recaudadas mensualmente, deducidos los gastos administrativos, se destinarán por mitad al socorro de los accidentes ocurridos en el trabajo y al fondo de reserva destinado á los inválidos.

La Junta Directiva podrá transferir las cantidades que estime convenientes de una á otra Sección cuando las necesidades y los fondos de cada una reclamaren esta medida.

Art. 20. La parte de la cuota que se destine á la Sección de inválidos se depositará en el Banco ó Caja de Crédito que la Junta general acuerde. Cuan-

do haya suficiente cantidad para emplearla en valores ó fincas, ta nbién la Junta general resolverá sobre su inversión..

Art. 21. Todos los depósitos se harán á nombre del Presidente, Tesorero y Contador, entendiéndose siempre el cargo y no á la persona.

Art. 22. La parte de cuota que se destina á los accidentes del trabajo estará bajo la custodia del Tesorero. Cuando lo suma reunida esceda de cinco mil pesetas, se depositará en una caja ó Banco en igual fooma que las cantidades destinadas á la invalidez.

TÍTUMO VII

De los Socorros

(Véase el acuerdo inserto al final de este Reglamento)

Art. 23. Con los fondos destinados á este objeto se socorrerá á cualquier de los operarios de los inscritos que estén al corriente de sus mensualidades, con arreglo á las prescripciones consignadas en la Ley de Reformas Sociales relativa á los accidentes del trabajo aprobada por el Gobierno de la Nación.

Art. 24. El socorro fijado en dicha Ley se aumentará en un diez por ciento.

Art. 25. Aparte de lo estipulado en la Ley de socorros al obrero, este Monte-pío se propone auxiliar á los que se hayan inhabilitado para el trabajo, sea por vejez ó por enfermedad inevitable.

Art. 26. Deberá certificar la inhabilitación de los operarios una comisión compuesta de tres Vocales de la Junta y dos médicos.

Art. 27. Para el cumplimiento del art. 23 es indispensable un fondo de reserva ó garantía: en su consecuencia el socorro á los inválidos no empezará hasta transcurridos los plazos siguientes:

El obrero que en esta fecha lleve diez ó más años de trabajo en uno de los talleres de los asociados, podrá obtener el socorro cuando hayan transcurrido cinco años á partir de hoy si continúa trabajando en dichos talleres.

Los operarios que no cuenten diez años de trabajo en los citados talleres no podrán optar al socorro de invalidez hasta transcurridos diez años desde esta fecha:

Art. 28. Atendiéndose à lo prescrito en los tres precedentes artículos, el socorro consistirá en una cantidad que no esceda de sesenta pesetas mensuales para los operarios que se hayan considerado oficiales, encargados, mayordomos etc., y que no esceda de treinta y siete pesetas y media para los de inferior categoría como los peones, aprendices etc.

Art. 29. No tendrán derecho al socorro de invalidez:

1.º Los operarios que pasaran á trabajar en talleres no asociados.

2.º Los que secundaren huelgas ó exigencias ínoportunas é infundadas.

3.° Los que implorasen la caridad pública.

4.º Los que disfrutaren de alguna renta ó pensión igual ó moyor al socorro correspondiente. 5.° El inválido que se negase á desempeñar un cargo ó empleo compatible con su estado.

Art. 30. Si algún individuo declarado inválido disfrutáre de una renta ó remuneración que le produjére una cantidad inferior al socorro, cobrará del Monte-pío la diferencia entre el producto de aquella y el importe de éste.

Art. 31.. Un obrero declarado inválido podrá aceptar un empleo ó ocupación adecuada á su estado, sea en el mismo taller que trabaja ó en otra casa; en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Junta y esta le subvencionará con el importe de la diferencia que media entre el jornal que gane y el socorro y un aumento hasta un maximum de quince pesetas como á estímulo ó remuneración á sus servicios.

Art. 32. Si llegára el caso de que fueran muchos los inválidos ó escasos los fondos y que fuese imposible atender á todos con las cantidades fijadas en el artículo 28, la Junta distribuirá equitativamente entre todos las cantidades de que pueda disponer.

TÍTULO VIII

De la disolución del Monte-pío

Art. 33. En el caso fortuíto de que tnviera que disolverse esta Sección se repartirán los fondos existentes entre los inválidos y si no los hubiere se reintegrará proporcional y equitativamente entre los asociados.

Art. 34. En el caso de que esta Sección hubiere contraído compromiso con algún vitalicio de los que fija la Ley de accidentes del trabajo se atenderá aquella obligación antes de proceder al reparto de fondos; pero para evitar estos compromisos se procurará no contraerlos, debiendo ser por acuerdo de la Junta general el admitirlos.

Art. 35. Los asociados individualmente no garantizan ninguna de las consecuencias ulteriores á los fines de esta Sección y solo los fondos recaudados según Reglamento y aquellos que voluntariamente se impongan los asociados, son la garantía del cumplimiento de los deberes consignados.

Disposiciones Generales

Art. 36. Este Reglamento solo será modificable en Junta general convocada al efecto debiendo ser aprobada la modificación por las tres cuartas partes de los votos que componga la sección contados según el artículo 15.

Una cuarta parte de asociados tienen derecho á que se celebre dicha Junta general.

Art. 37. En cualquier caso no previsto en este Reglamento la Junta Directiva resolverá lo que estime conveniente, asesorándose con los facultativos si el caso lo requiere, ó la Junta general si el asunto es de incumbencia de la misma.

Art. 38. Todo asociado que se dé de baja por cualquier causa en esta Sección, perderá todos sus derechos en la misma.

Art. 39. El asociado que después de haber pertenecido diez años á esta Sección, se encuentre en el desgraciado caso de llegar á pobre é inválido se le dará la invalidez correspondiente á los oficiales mecánicos.

Art. 40. En caso de disolverse la Sociedad de Industriales Mecánicos se convocará Junta general para resolver y modificar los artículos necesarios relativos á esta Sección.

A los efectos de la vijente Ley de Asociaciones el domicilio social del presente Patronato de Montepío lo es el mismo de la Sociedad de Industriales Mecánicos.

Barcelona 29 de Mayo de 1900

Marcelino Casajuana

Aniceto Negre

Presentado por duplicado en este Gobierno civil, hoy dia de la fecha, á los efectos de la Ley de asociaciones.

Barcelona 15 Junio de 1900

EL GOBERNADOR,

Dorda

Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona.

Según acuerdo en Junta General de 17 de Julio de 1900 la asistencia facultativa se efectuará en la siguiente forma:

Los abajo firmados, inscritos en la sección de Monte-pío de la Sociedad de Industriales Mecánicos, se obligan y comprometen á cumplir, además de lo consignado en el Reglamento, las siguientes bases aprobadas en reunión general extraordinaria para la práctica del cumplimiento de la Ley de accidentes en el Trabajo.

El auxilio y socorro al obrero se efectuará de la

manera siguiente.

Al ocurrir un accidente el patrono acudirá don-

de ó á quien tenga por conveniente.

Una vez efectuada la primera curación ó auxilio momentáneo, deberá dar conocimiento del accidente á esta Junta si desea percibir el socorro de este Monte-pío.

El auxilio momentáneo siempre será de cuenta del patrono. Todos los gastos sucesivos correrán á cargo de la Junta si se le ha notificado en forma el accidente.

Cuando el dueño no lo notifique se entenderá que rehusa al socorro y este será de cuenta suya.

Para el auxilio facultativo de los lesionados el Monte-pío procurará organizar un cuerpo de Señores Médicos de que pueda disponer asi en los casos leves como en los graves, complicados ó que requieran el concurso de algún especialista ó de hábiles cirujanos. Si precisára practicar alguna operación de alta cirujía, se trasladará al lesionado á una casa de curación que cuente con reputados operadores, instrumentos, aparatos, local etc., propios para el mejor éxito del tratamiento.

El Monte-pío se encargará tambien de las gestiones y gastos judiciales cuando los hubiere siempre que el accidente hubiese sido furtuito y debido al trabajo. A parte de lo consignado en el Reglamento relativo á la recaudación de fondos, en el desgraciado caso de que sobrevinieran fuertes indemnizaciones y socorros y no existieran suficientes fondos en Caja, se hará un reparto equitativo proporcional al número de obreros que tenga inscritos cada casa y que cubra las atenciones del momento. El pago de esta cuota extraordinaria no podrá demorarse mas de ocho días despues de presentado el recibo librado por esta Junta.

La Junta queda plenamente autorizada para resolver lo que aconseje la práctica del socorro mientras no esté en contradicción á las anteriores bases

ni al Reglamento.

Barcelona 26 Julio de 1900.

P. A. de la J. D.

El Secretario,

Aniceto Negre

Sucesores de A. Pfeiffer. — Juan Canudas. — Hijos de D. Narciso Grau. — Hijo de O. Camprubi. — Puig y Negre. — Puigjener, Hermanos. — C. Calvó Puigdemunt. — José Munné. — José Sagarra y C.ª. - C. Turqui. — Marcelino. Vilarasau. — Gatell y Calveras. — P. Rosell y C.ª. — Juan Monfort. — Martori, Pané y C.ª. — Carbonell y Bachs. — Valls, Hermanos. — Manuel Rodriguez. — Juan Grás. — Vda. é hijos de G. Quintana. Vivó, Torras y C.ª. Ramón Colominas. - José Bons.

Ney 112

ESTATUTOS

SOCIEDAD

Industriales Mecánicos



BARCELONA

TIPOGRAFÍA ESPAÑOLA, CALLE HOSPITAL, 87

ESTATUTOS

ESTATUTOS

- DE LA -

SOCIEDAD

Industriales Mecánicos

BARCELONA

TIPOGRAFÍA ESPAÑOLA, CALLE HOSPITAL, 87

1900



ESTATUTOS

Sociedad de Industriales Mecánicos

CAPÍTUTO PRIMERO

De la Sociedad

Art. 1.º La Sociedad de industriales mecánicos se compondrá de industriales ó constructores de máquinas y todos cuantos otros sean dueños de talleres donde se transforme el metal mecánicamente.

Art. 2.º La residencia oficial de la Sociedad será en Barcelona.

CAPÍTULO II

Objeto de la Sociedad

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es el de servir de lazo de unión á todos sus socios; defender los intereses y derechos de la clase; procurar su fomento,

desarrollo y mejora, y allanar cuantos obstáculos puedan presentarse al pacífico ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III

Medios de funcionamiento

Art. 4.º Los medios de que podrá valerse la Sociedad para cumplir el cometido á que viene destinada son: la discusión, las representaciones al Gobierno, Asociaciones ó particulares; la federación á otras colectividades de industrias anexas, dentro la transformación del metal; el Patronato de Monte-Pío Obrero para enfermedad, invalidez ó vejez; el arbitraje para las soluciones obreras, y la solidaridad para afrentar las pretensiones ó reclamaciones obreras, cuando estas sean, por la Sociedad, calificadas de tales, defendiéndose por este medio los fabricantes asociados, de toda coligación formada por los operarios, con los fines de encarecer abusivamente el precio del trabajo en cualquier forma que sea; de cohibir la libre contratación individual entre el fabricante y el obrero, si no existiera un convenio general obligatorio; ó de privar al fabricante de organizar los trabajos en su establecimiento y administrarlo y dirijirlo en la forma que en uso de su derecho estime más conveniente.

Art. 5.º Debido al carácter esencialmente industrial de la Sociedad, es esta enteramente ajena á la política no pudiendo formar parte, ni en acontecimientos ni en demostraciones públicas sin el previo acuerdo en Junta General.

CAPÍTULO IV

De los asociados

Art. 6.º Los socios, cuyo número será ilimitado, se dividirán en dos clases, á saber: socios numerarios residentes y socios corresponsales.

Art. 7.º Serán socios numerarios residentes los propietarios ó gerentes de talleres mecánicos donde se transforme el metal en cualquiera de sus múltiples aspectos, en representación de los talleres de su propiedad ó gerencia siempre que estos radiquen en el llano de Barcelona.

Art. 8.º Serán socios corresponsales los que tengan su taller fuera de Barcelona y su llano.

Estos podrán crear Delegaciones en las localidades de su residencia.

Art. 9.º Cuando un taller tenga más de un propietario ó gerente solo tendrán voz y voto en las Juntas únicamente los numerarios que se inscriban al efecto pudiendo inscribirse solamente, un gerente ó director para cada taller.

Art. 10. En caso de ausencia ó enfermedad este podrá delegar, por escrito, su voto en quién crea conveniente y sin esta condición, ó sea de palabra, cuando el delegado del numerario sea socio suyo.

Art. 11. Para ser admitido socio es necesario que sea propuesto por tres numerarios residentes. En la propuesta se expresará el nombre, domicilio, profesión del espirante y su calidad en la razón social á cuyo nombre se inscribe, acreditando que lleva la firma de la misma. Hecha la propuesta, la Junta de Gobierno dará conocimiento de ella á los

asociados. Pasados quince días haya ó no habido objeciones á la admisión, la Junta de Gobierno resolverá si esta procede. Caso de que la Junta de Gobierno desechara la admisión de un propuesto deberá ratificar este acuerdo la Junta General convocada al efecto.

Art. 12. Las votaciones para la admisión de socios, serán siempre secretas.

Art. 13. Si una propuesta es desechada no po-

drá reproducirse hasta pasado un año.

Art. 14. Todo socio numerario ó corresponsal deberá satisfacer al notificársele su admisión por concepto de ingreso ó entrada en la Sociedad, la cantidad de doce pesetas cincuenta céntimos si su taller llega solo á dar trabajo á dos operarios; de veinte pesetas si tiene de dos á siete y de cincuenta pesetas si tiene de siete á doce. Los talleres que tengan más de doce tendrán que pagar cincuenta pesetas, más doce pesetas cincuenta céntimos por cada fracción de diez operarios que supere el número de doce. Todo número que rebase la fracción se contará como otra completa. Se califican operarios para esta obligación cuantos obreros trabajen en el taller, lo mismo aprendices que oficiales y peones.

Art. 15. Para el sostenimiento de la Sociedad se fija además de las cuotas de entrada la mensual de cinco pesetas para los socios numerarios residentes y dos pesetas cincuenta céntimos para los corresponsales.

Art. 16. La Sociedad podrá acordar la baja forzosa de los socios por falta de pago ó por haber llevado á cabo algún acto que le haga indigno de alternar con los demás compañeros; para tomar este acuerdo deberá convocarse Junta General al efecto

y tomar el acuerdo con todas las formalidades que previenen estos Estatutos.

Art. 17. Además de la cuota de entrada y del pago de la mensualidad anticipada, el socio numerario residente deberá contribuir al sostenimiento del Monte-Pío con la cantidad mensual que por obrero

designará la Sociedad.

Art. 18. Así mismo á la par que se ofrece á la clase obrera el ramo de paz y concordia con el Patronato y el Arbitraje, también se previene la resistencia á calificadas exigencias; para prevenirles el socio numerario al ingresar en la Sociedad deberá depositar en la Caja social una cantidad ya sea en metálico, va en valores admisibles á juicio de la Junta de Gobierno, ya en obligaciones de facil realización y con arreglo á las condiciones que establezca la misma Junta cuyo importe será de cien pesetas para los talleres de uno ó dos operarios, de pesetas dos cientas cincuenta para los de esta categoría hasta siete y de pesetas cuatrocientas cincuenta los que tengan hasta doce y de esta cantidad más doscientas cincuenta pesetas por cada fracción de diez operarios que rebasen dicho número de doce operarios. Se entenderá por obrero de las casas inscritas para el Monte-Pío todos los que trabajen en los talleres excepto los fundidores y peones pertenecientes al mismo.

Art. 19. Estos depósitos además de las responsabilidades que tiene siempre toda persona que ejerce una industria serán la garantía de que el asociado no faltará á los acuerdos de la Sociedad. Caso que faltase, la Junta de Gobierno, informada y autorizada préviamente por la Junta General convocada al efecto, determinará la cantidad con que el asocia-

do ha de imdemnizar á la Sociedad la cual se hará efectiva ingresando en el haber social la parte necesaria del depósito que tenga el asociado y si no alcanzare viene el asociado obligado á hacerlo efectivo á la colectividad.

Art. 20. Este depósito se devolverá integro al interesado siempre que este deje de ejercer la industria por la cual figura inscrito en la Sociedad y también se devolverá al socio que se dé de baja avisando con seis meses de anticipación y hayan quedado estinguidos los compromisos adquiridos durante su permanencia en la Asociación y relevados por consiguiente de los deberes que el carácter de asociado le impuso.

Art. 21. En las Juntas Generales tendrán voto los socios numerarios residentes inscritos y los representantes de las Delegaciones formadas por corresponsales.

Art. 22. El voto del socio numerario se computará en uno cuando sea el representante de un taller de uno ó dos operarios; en dos votos el de los talleres que tengan de dos operarios hasta siete; de tres los de este número hasta doce. Siendo el representante de un taller que tenga más de doce operarios se le concederán los tres votos más otros tantos cuantas fracciones de diez tenga en su taller que rebase dicho número de doce. La fracción incompleta se contará un voto más.

Art. 23. El voto de los representantes de las Delegaciones se contará como el de un numerario cuando estas estén constituidas en las localidades respectivas de su residencia. Se considerará constituida una Delegación cuando llegue á reunir la adhesión de talleres donde trabajen las tres cuartas

partes de obreros del ramo que existan en la localidad donde radique.

Art. 24. Cada socio numerario y Delegación tendrán obligación de remitir una relación jurada de los operarios que trabajen en su taller. Cuando éstos sufran una oscilación que pueda influir en su mensualidad del Monte-Pío, ó en el aumento ó disminución de su depósito deberá también ponerlo en conocimiento de la Junta de Gobierno.

Art. 25. Los socios corresponsales que lleguen á formar Delegación para tener los votos que estipula el artículo veinte y tres deberá constituir el Depósito que tengan en ella los de su misma importancia numerarios.

CAPÍTULO V

Gobierno de la Sociedad

Art. 26. La Sociedad será regida por una Junta de Gobierno que se compondrá de Presidente, Vice-presidente, Secretario, Vice-Secretario, Bibliotecario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Art. 27. Corresponde á la Junta de Gobierno representar á la Sociedad en todos los actos de
carácter público y privado; conservar y defender los
derechos de los asociados; siempre que á su juicio
guarden perfecta armonía con el fin de la Sociedad;
acordar cuanto sea conveniente á la buena marcha
de la misma; nombrar los empleados de la Casa; redactar y suscribir las exposiciones que se acuerde
elevar al Gobierno, á las Cortes, á las Autoridades,
particulares y Corporaciones; acordar los trabajos
que considere de utilidad é interés general de la Cla-

se; administrar los fondos de la Sociedad remitir cada semestre un balance general al Gobierno de la Provincia y cumplir con cuanto sea necesario y obligado por las leye; vigentes de Asociación.

Art. 28. Los cargos de Presidente, Vice-presidente, Secretario, Tesorero y Contador durarán dos años. En la primera Junta general ordinaria se renovarán la mitad de los vocales que la Suerte determine y en la próxima general se renovarán los restantes que lleven dos años de ejercicio en el cargo y así sucesivamente, todo individuo podrá ser reelegido para el cargo que desempeñe.

Art. 29. El Presidente de la Sociedad reunirá la Junta de Gobierno ordinariamente cada mes y en Sesión extraordinaria á petición de dos individuos de Junta y siempre que él lo estime necesario. La Junta no podrá acordar, sin que se reunan por lo menos la mitad más uno de sus individuos.

Art. 30. El Vocal de la Junta de Gobierno ó cualquiera individuo que ejerciera algún cargo que sin fundado motivo, deje de asistir cinco veces consecutivas á las reuniones de la misma se considerará que renuncia á su cargo, en cuyo caso se procederá á su sustitución, á menos que motivase su falta de asistencia.

Art. 31. La Junta de Gobierno podrá nombrar, aunque con carácter de interino, á cualquiera de los asociados en sustitución del sócio que durante el ejercicio dejase de tomar parte en la Junta, entendiéndose que los nombrados por este medio, ejercerán el cargo hasta la primera Junta General ordinaria que se celebre la cual proveerá.

Art. 32. Las votaciones en Junta de Gobierno

deberán verificarse por medio de bolas blancas y negras siempre que así lo pidiese uno de sus individuos.

CAPITULO VI

De las Comisiones

Art. 33. Las comisiones permanentes para cumplir los deberes que se imponen son tres á saber:

De Reforma y mejora De Relaciones y Arbitraje De Monte-Pío obrero.

Art. 34. Las Comisiones serán formadas por ocho individuos de la Sociedad, los cuales serán nombrados en la Junta General en que se elija la de Gobierno. Será presidente nato con voz y voto en cada una de ellas uno de los tres vocales de la de Gobierno.

El Secretario lo elijirá la Comisión entre los individuos de ella.

Art. 35. Teniendo por objeto ocuparse lo de Reforma y Mejora de cuanto pueda mejorar la condición moral y material de los intereses que representa la Sociedad, lo de Relaciones y Arbitrajes mantener la cordialidad de intereses que debe reinar entre Patronos y Obreros, siendo ya la representación social que tendrá la Asociación para zanjar las diferencias, y la del Monte-Pio obrero la fundación y conservación de una Caja de Socorro en el que encontrarán su premio el constante trabajo y la conducta honrada, pues prevendrá á la clase obrera de los accidentes, de las enfermedades y de la vejez, di-

chas Comisiones se ocuparán especialmente del objeto á que vienen determinadas por su título significativo proponiendo y acordando cuanto para sus fines estimen conveniente.

Art. 36. La Sociedad además de estas tres Comisiones permanentes podrá acordar la creación de otras ya con el mismo definitivo carácter, ya transitorias ó especiales para mejor lograr los fines que se propone.

Art. 37. Cada una de estas Comisiones será autónoma en lo que se refiera á la iniciativa y gobierno de sus acciones, pero todos sus informes y trabajos, para tener fuerza legal ejecutiva, deberán sancionarse por la Junta de Gobierno, la cual someterá su aprobación á la Junta General.

CAPÍTULO VII

De la Presidencia y de los demás cargos de la Junta de Gobierno

Art. 38. Corresponde al Presidente:

- I.º Convocar la Junta de Gobierno señalando día y hora al efecto ateniéndose á lo prevenido por los Estatutos.
- 2.º Presidir la Junta de Gobierno y la Junta General, así como las juntas ó reuniones que celebrase las Comisiones especiales que para diversos asuntos se hayan nombrado aunque en este último caso la asistencia del Presidente no sea obligatoria.
- 3.º Firmar las actas de todas las Juntas que presida, oficios de nombramientos y todas las representaciones y comunicaciones que deban dirigirse á las

Cortes, al Gobierno, á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

- 4.º Poner el visto-bueno en las certificaciones que por acuerdo de la Junta de Gobierno expida la Secretaría.
- 5.º Expedir las órdenes para el pago de cantidades con sujeción á los presupuestos aprobados.
- 6.º Dictar en casos urgentes las providencias que estime oportunas remitiéndola á la aprobación de la de Gobierno, en la Sesión ordinaria inmediata ó en una extraordinaria convocada al efecto si lo requiere la gravedad del caso.
- Art. 39. Corresponde al Vice-Presidente, las mismas atribuciones que al Presidente, siempre que haga las veces de este por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 40. Corresponde al Tesorero:

- 1.º Dar nota mensual á la Junta de Gobierno de los Socios que hubieran dejado de satisfacer las cuotas.
- 2.º Presentar á la Junta de Gobierno un estado mensual de la situación económica de la Asociación.
- 3.º Custodiar las cantidades que están á su cargo llevando cuenta exacta y especificada de las cantidades, entradas y salidas de la Caja para rendirlas á la Junta de Gobierno siempre que esta se la exija, presentando los debidos comprobantes y no entregar cantidad alguna sin libramiento firmado por el Presidente y con intervención del Contador.

Art. 41. Corresponde al Contador:

- Llevar un libro de cargo y data de los fondos que están á disposición de la Asociación.
- 2.º Llevar un registro de todos los socios, con notas que indiquen si se hallan ó no al corriente de pagos.

3.º Tomar razón de los cobros y órdenes de pago que expida el Presidente examinando las cuentas y exponiendo lo que sobre ellas se ofrezca.

4.º Intervenir en las cuentas del Tesorero é ins-

peccionar y vigilar la contabilidad.

Art. 42. Corresponde á los Vocales:

Presidir las Comisiones para que fueren designados y demás actos que les encomiende la Junta de Gobierno.

Art. 43. Corresponde al Secretario:

1.º Organizar y dirigir todos los trabajos de Secretaría.

2.º Redactar las Actas de las Sesiones la Correspondencia y cuantos documentos se acuerden en la Junta de Gobierno ó generales.

3.º El archivo de todas las actas y documentos de Secretaría.

4.º Firmar con el Presidente las comunicaciones de órden exterior de la Sociedad y previa la iniciativa del Presidente y por su propia autoridad los demás de carácter privado, inclusas las papeletas de Convocatoria para las reuniones de las Juntas de Gobierno y Generales.

5.º Expedir por sí mismo y con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se estimen necesarias á los fines que se proponga la Sociedad.

6.º Firmar junto con el Presidente el libro de actas de las Juntas generales y con los demás individuos de la de Gobierno las actas de las Juntas de Gobierno.

Art. 44. Corresponde al Vice-Secretario bibliotecario: Las mismas atribuciones que al Secretario, siempre que haga las veces de este, por ausencia, enfermedad ó vacante, y la guardia, arreglo y cus-

todia de la Biblioteca de la Sociedad si llegara á tenerla.

CAPÍTULO VIII

Del régimen económico de la Asociación

Art. 45. Los fondos de la Asociación se compondrán: de as cuotas que satisfagan los socios, de las cuotas de entrada, del importe de las cantidades de garantía que se hagan efectivas por acuerdo de la Sociedad, de los donativos extraordinarios ó anticipos que recibiese la Asociación y de aquellos otros ingresos que se acuerden previamente.

Art. 46. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se formará por la Junta de Gobierno el presupuesto general de ingresos y gastos de la Asociación que discutirá y aprobará en la Junta Ge-

neral ordinaria.

Art. 47. El balance general de la Asociación suscrito por el Tesorero y el Contador con el visto bueno del Presidente cerrará el día treinta y uno de Diciembre de cada año y se pondrá en conocimiento de los asociados.

Los gastos extraordinarios no consignados en el Presupuesto y las trasferencias serán atribución de la Junta de Gobierno debiendo dar cuenta de ella á la Junta General si fueran de alguna importancia.

Art. 48. Los fondos de la Sociedad cuando excedan de diez mil pesetas, deberán consignarse en cuenta-corriente en el establecimiento de Crédito que la Junta General acuerde; los talones deberán ir firmados por el Contador y Tesorero con el visto bue-

no del Presidente. El carnet y el libro talonario estarán bajo la custodia del Tesorero.

Art. 49. Cuando la Asociación haya podido reunir un fondo de reserva que sea suficiente para invertirse en valores; fincas ó hipotecas, la Junta de Gobierno acordará que así se haga, pero deberá someter su acuerdo á la aprobación de la Junta General.

Si se invirtiese en valores se depositarán estos en un Banco ó Sociedad de Crédito á nombre del Presidente, Contador y Tesorero juntos, entendiéndose siempre referido al cargo y no á la persona.

El talón de depósito ó la escritura de debitario

estará bajo la custodia del Tesorero.

Art. 50. Las cantidades en depósito de garantía se ingresarán también en un Banco ó Sociedad de Crédito con las mismas formalidades que previene el artículo anterior para los valores ó escritura de debitario.

CAPÍTULO IX

De las Juntas Generales

Art. 51. En el mes de Enero se celebrará la Junta General ordinaria de la Asociación en la que se dará cuenta de la gestión administrativa, se someterá á la aprobación de los socios el balance del ejercicio anterior y el presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el venidero y se tratarán los demás asuntos de interés general ó particular que la Presidencia estime pertinentes.

Art, 52. Junta General extraordinaria la tendrá la Sociedad cuando lo acuerde la Junta de Gobierno

ó lo soliciten la cuarta parte de los socios, expresando en la solicitud, el objeto de la convocatoria.

Art. 53. Cuando se dé este último extremo deberá efectuarse la Junta General dentro de los quince días siguientes á la notificación de la solicitud.

Art. 54. En las Juntas Generales los acuerdos para constituirse en sesión de primera convocatoria tendrán que reunir mayoría absoluta de votos, los acuerdos que en ella se tomen será por mayoría de los votos asistentes.

Art. 55. Si no asiste número de socios suficiente á la primera convocatoria, se convocará de segunda dentro del plazo de diez días en la cual serán válidos los acuerdos sea cual fuere el número de socios asistente.

Art. 56. Para hacer el recuento de votos que se podrán emitir en la Junta habrá que tener en cuenta lo prescrito en los artículos veinte y dos y veinte y tres, los acuerdos deberán tomarse por mayoría absoluta de votos.

Art. 57. Transcurridos quince minutos á la hora de la convocatoria el Presidente declarará abierta la sesión y el Secretario leerá el acta ó actas anteriores, después de cuya aprobación ó rectificación se leerán las comunicaciones recibidas que deba conocer la Junta General y terminado el despacho de ella se entrará en la orden del día. No podrá tomar acuerdo aunque si cabrá discusión sobre toda otra moción de la mesa ó proposición de los socios relativa á asuntos que no estén previamente anunciados en la orden del día.

Art, 58. La Presidencia presentará proposiciones que le parezcan convenientes y los socios podrán presentar las que estimen oportunas en cualquier

momento de la sesión dándose inmediata cuenta á la Junta, pero no podrá entrarse en su discusión hasta que termine ó se suspenda la orden del día, precisando en este último caso el acuerdo exprofeso de la suspensión.

Art. 59. Todo socio podrá presentar proposiciones escritas las cuales se harán constar integras en el acta.

CAPÍTULO X

De la disolución de la Sociedad

Art. 60. Para pedir la disolución de la Sociedad deberá hacerse por la cuarta parte de los votos que puedan reunir todos los socios. La propuesta de disolución se someterá al acuerdo de una Junta General convocada al efecto y en caso de tomarse en consideración se convocará una segunda Junta General que deberá serlo por lo menos de las dos terceras partes de los votos que puedan emitir todos los socios inscritos numerarios.

Art. 61. Acordada la disolución se nombrará una Junta liquidadora compuesta de cinco socios elegidos entre los más antiguas para que precedan al inventario y valoraciones de los bienes y efectos sociales cuyo reparto se hará bajo las siguientes bases:

Las cantidades depositadas se devolverán íntegras á sus imponentes. Se enagenarán por medio de subasta todos los bienes muebles é inmuebles de la Sociedad, procurando realizarlos con el mayor beneficio posible. Esta subasta se efectuará primero entre los socios y luego será pública si alguno de los lotes no hubiera tenido postor que llegara al tipo mínimo señalado por la comisión de liquidación.

Art. 62. El producto en efectivo metálico junto con el remanente de Caja y los valores realizados se repartirá entre las Casas de Beneficencia de Barcelona, su llano y las localidades donde haya delegaciones en la forma equitativa que acuerde la segunda reunión general mencionada.

Disposiciones especiales

Art. 63. La Sociedad no es responsable de los actos ni solidaria de las opiniones que particularmente realicen ó emitan sus miembros.

Art. 64. Los presentes Estatutos serán modificables por petición de la cuarta parte de los socios en Junta General convocada al efecto, debiendo ser aprobada la modificación por mayoría absoluta de los socios de la Sociedad, contados por el número de votos que pueden emitir según los artículos veinte y dos y veinte y tres.

Art. 65. Los Reglamentos para el régimen interior de la Sociedad y para el funcionamiento de las Comisiones, se redactarán por la Junta de Gobierno el primero y por las mismas Comisiones los que afecten á ellas, como será el especial de Patronato del Monte-pío obrero.

Art. 66. Cualquiera duda que ocurra acerca de la interpretación de estos Estatutos será resuelta por Junta General la cual acordará también la solución que deba darse á todo caso que siendo de interés para la Sociedad no estè prevenido en estos Estatutos. En este caso se hará constar la aclaración ó ampliación en el Reglamento.

En reunión de industriales mecánicos celebrada en el Fomento del Trabajo Nacional el día diez y ocho de Octubre último, convocada por la «Comisión organizadora para la constitución de la Sociedad de industriales mecánicos» y actuando de Presidente D. José Sagarra, de la razón social, José Sagarra y compañía, de vocales, D. Aniceto Negre, de la casa Puig y Negre, D. Antonio Valls, por la de Valls Hermanos, D. Valentín Falk, por la de C. Turqui, D. Juan Puigjaner, de Puigjaner Hermanos, y actuando de Secretario D. Francisco Martí, por la casa Vda, é hijos de G. Quintana; se aprobaron los presentes Estatutos como fórmula definitiva de asociación.

Barcelona veintitres de Diciembre de mil ocho cientos noveintinueve.

Vda. é hijos de G. Quintana.—José Sagarra Agost.— Valls Hermanos.—Puig y Negre.—Puigjaner Hermanos.—C. Turqui.

Presentados por duplicado en este Gobierno Civil hoy día de la fecha á los efectos de la vigente Ley de asociaciones.

Barcelona 11 de Enero de 1900 EL GOBERNADOR,

E. Sanz

Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Proyincia de Barcelona.

CÁMARA AGRICOLA DE MADRID

Madrid de de 1902.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES

ESPAÑA

CAMPOAMOR, 12, BAJO

Sr.

Muy señor mío y de mi consideración más distinguida: La Cámara Agrícola de Madrid y la Asociación de Agricultores de España, corporaciones ambas que me honro en presidir, han acordado celebrar en el mes de Mayo próximo un Congreso de Agricultores y un Concurso de publicaciones periódicas de carácter agrícola. Para llevar á cabo este pensamiento, es preciso algo más que nuestras iniciativas; es necesario el apoyo del Gobierno, el de la Prensa y el de las clases cuyos intereses defendemos y representamos. Por fortuna, hemos hallado en el Sr. Ministro de Agricultura todo género de facilidades para la realización de nuestros propósitos; la Prensa periódica, dado su patriotismo y su ilustración, coadyuvará esta vez, como siempre, al desarrollo de una idea cuya finalidad es encontrar la solución á importantísimos problemas de carácter agrícola y social, y en cuanto á las clases agricultoras, estamos seguros en esta ocasión de su eficaz concurso, porque siempre respondieron á nuestras excitaciones y siempre nos ayudaron resueltamente en el cumplimiento de nuestra misión. Con estos elementos y el resultado de nuestros modestos esfuerzos, entendimos que debíamos y podíamos intentar algo, que respondiendo á una verdadera y urgente necesidad nacional, estuviera dentro de la esfera de acción en que nos movemos, y fuera, por decirlo así, la síntesis de nuestros ideales de hoy. Así nació el pensamiento de celebrar el Congreso referido, cuyas discusiones habrán de ajustarse á los siguientes temas:

1.º Langosta y filoxera.—Medios de procurar su extinción, evitar su desarrollo ó disminuir, en todo caso, sus efectos.—Procedimientos legales que conviene adoptar para conseguir estos fines.

2.º El obrero agrícola en España.—Su estado actual.—Medios de ponerle en situación de satisfacer sus legítimas aspiraciones, armonizando los intereses del capital y del trabajo.

3.º Nuestro comercio con la América latina.—Modos de fomentarlo.—Producciones agrícolas españolas de mayor interés en aquellos mercados.

Representa el primer tema la lucha entre el labrador y esos insectos que asuelan nuestros campos, destruyendo los más preciados cultivos; trata el segundo de una cuestión de verdadera gravedad, porque se refiere á la fase agrícola del problema obrero, y, en cuanto al tercero, su solo enunciado demuestra la importancia que envuelve para la riqueza nacional.

Por lo que se refiere al Concurso que hoy abrimos para premiar las publicaciones periódicas de carácter agrícola, entienden estas Asociaciones que es de notoria oportunidad, porque es necesario conceder á este importante factor del progreso agrario una atención preferente y allanar cuantos obstáculos se opongan al mejor desempeño de su cometido.

Expuestos nuestros propósitos, sólo nos queda rogar á usted se sirva acogerlos con benevolencia, contribuyendo en primer término con su valiosa cooperación personal al mejor éxito de los mismos, dándoles la mayor publicidad que le sea posible, y haciendo uso, en fin, de los medios que estón á su alcance para obtener los resultados que todos deseamos.

Y aprovechando esta ocasión para ofrecerle el testimonio de su consideración más distinguida, queda de usted atento seguro servidor,

O. L. B. L. M.

José de Cárdenas.



REGLAMENTO

para el Congreso Certamen de Agricultores que ha de celebrarse en esta Corte en Mayo próximo, por iniciativa de la Asociación de Agricultores de España y de la Cámara Agrícola de Madrid, y bajo los auspicios del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 1.º Por iniciativa de la Cámara Agrícola de Madrid y de la Asociación de Agricultores de España, y bajo los auspicios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas, se celebrará en Madrid un Congreso Certamen de Agricultores en los días 28, 29 y 30 de Mayo próximo, y en él habrán de formularse las conclusiones que se acuerden en los temas ya publicados.

ART. 2.º Será Presidente honorario del Congreso en cuestión el Ministro de Agricultura, y la pre-

sidencia efectiva corresponderá al de las Corporaciones iniciadoras del mismo.

Las Vicepresidencias serán seis: la primera estará á cargo del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, la segunda será desempeñada por el Director general de Agricultura, y la tercera por el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica. Las tres restantes serán de la elección del Congreso.

Las Secretarias del Congreso serán tres y estarán desempeñadas por el Secretario de las Corporaciones iniciadoras del mismo, el Secretario de la Junta Consultiva agronómica y el Ingeniero del

servicio agronómico de esta provincia.

También habrá dos Secretarios de actas, nombrados oportunamente por la Presidencia.

ART. 3.º Para el orden de los trabajos se agruparán los representantes en tantas Secciones como temas hubiere, y cada individuo del Congreso podrá inscribirse en cuantas estime oportuno.

ART. 4.º Las Secciones nombrarán sus Presidentes y Secretarios, y después del correspondiente

estudio, formularán las conclusiones que hayan de someterse á la aprobación del Congreso.

ART. 5.º El Congreso celebrará una sesión para discutir y aprobar las conclusiones de cada tema. En la última se nombrará la Comisión ejecutiva encargada de presentarlas al Gobierno y de gestionar que se lleven á la práctica.

ART. 6.º Los oradores no podrán usar de la palabra más que durante un cuarto de hora para el

discurso y cinco minutos para la rectificación.

Los turnos para cada conclusión serán tres en pro y tres en contra, procediéndose, terminados éstos, á la votación, si no resultase acuerdo.

ART. 7.º En cada conclusión de los temas no hablará ni votará más que uno de los representantes que por cada Corporación concurran al Congreso, aunque fuesen varios los que ostentasen tal carácter.

ART. 8.º Los individuos del Congreso que aspiren á la publicación de sus discursos, entregarán en la Secretaría del Congreso un extracto de ellos antes de que hayan trascurrido los diez días siguientes á la terminación de las sesiones.

Los autores de las memorias y opúsculos que se reciban, acompañarán extractos de los mismos para publicarlos si lo acordase la Comisión directiva.

ART. 9.º Toda discusión sobre religión ó política queda terminantemente prohibida.

ART. 10.º Las personas que, autorizadas debidamente por las Corporaciones invitadas ó en representación propia, desearen formar parte del Congreso de Agricultores, lo avisarán á la Secretaría del

mismo, Campoamor, 12, bajo, antes del día 20 del próximo mes de Mayo.

ART. 11.º Cada individuo del Congreso recibirá una tarjeta con su nombre. Dicha tarjeta se presentará para entrar en el salón de sesiones y cuantas veces la pidieren los empleados del Congreso encargados de este servicio. Si alguna tarjeta se hallase en poder de persona extraña al Congreso, se recogerá é inutilizará, expulsando del local al portador de ella.

ART. 12.º Á cada periódico de Madrid, de provincias ó del extranjero, que lo solicitase, se le enviarán dos tarjetas, una á nombre de su Director y otra á nombre del redactor que designe, y se les

facilitarán medios para cumplir su cometido.

ART 13,º Todo incidente no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Mesa si surgiere durante las sesiones, ó por la Comisión ejecutiva si éstas hubieran ya terminado.

Madrid 26 de Abril de 1902.—El Presidente, José de Cárdenas.—El Secretario general, José de Robles.

BASES

para la celebración del Concurso de publicaciones periódicas de carácter agrícola, que han de celebrar el 2 de Junio próximo la Asociación de Agricultores de España y la Cámara Agrícola de Madrid, bajo los auspicios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas.

1.ª La Asociación de Agricultores de España y la Cámara Agrícola de Madrid abren un Concurso publico para premiar los tres periódicos ó revistas de Agricultura que en concepto del Jurado que

oportunamente se nombre, cumplan mejor el objeto de ilustrar á las clases agricultoras.

2.ª Los Directores de los periódicos y revistas agrícolas de Madrid ó de provincias que deseen presentarse al concurso mencionado, remitirán á la Secretaría de la Asociación de Agricultores, Campoamor, 12, bajo, antes del día 25 de Mayo, una colección del periódico que dirijan, cuya colección comprenderá por lo menos los números publicados durante el año actual. Dichas colecciones, después de examinadas por el Jurado y una vez que éste haya hecho la oportuna calificación, serán devueltas á los Directores referidos si así lo desean.

3.ª Los premios serán tres y consistirán:

El primero, en un diploma de honor y medalla de oro; en el nombramiento de Socio de mérito de la Asociación de Agricultores de España, hecho á favor del Director de la publicación premiada, y en la recomendación al Gobierno y á todas las Cámaras y Asociaciones agrícolas de España del periódico ó Revista que hubiese merecido tal distinción.

El segundo consistirá en una medalla de plata y en el nombramiento de Socio de mérito de la Asociación de Agricultores de España, al Director del periódico ó Revista que el Jurado designare para este premio; y el tercero en una medalla de bronce y el nombramiento referido á favor del Director

de la publicación.

4.ª Podrán optar al Concurso en cuestión, no tan sólo aquellas publicaciones que se consagren exclusivamente á las cuestiones agrícolas propiamente dichas, sino todas aquellas que, ocupándose en otros asuntos, dedicasen en todos sus números una sección importante por su extensión y por sus

trabajos, al fomento y desarrollo de la agricultura ó industrias rurales. 5.ª El Jurado se nombrará antes del 25 de Mayo y hará la calificación de las publicaciones presentadas á concurso el día 2 del mes de Junio. Estas calificaciones serán publicadas por la prensa de Madrid tan pronto como sean conocidas por la Asociación de Agricultores de España y por la Cámara Agrícola de Madrid.

6.ª El Jurado lo formarán: dos Directores de periódicos, dos Ingenieros agrónomos y dos agricul-

tores de reconocida ilustración.

La Presidencia del Jurado la desempeñará el Presidente de la Asociación de Agricultores.

7.ª Cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación de estas bases será resuelta por el Jurado, y si aún no estuviese constituído, lo será por el Consejo de Administración de la Asociación de Agricultores y por la Junta directiva de la Cámara Agrícola, de común acuerdo.

Madrid 26 de Abril de 1902. - El Presidente, José de CARDENAS. - El Secretario general, José de

ROBLES.